

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0035-2019-INIA-DGIA

Lima, 21 MAYO 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 01-2018-Pichanaki, de fecha 25 de setiembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 01-2018-Pichanaki, de fecha 25 de setiembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de noviembre del 2018, la Carta N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de enero del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 26 de marzo del 2019, la Carta N° 094-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de abril del 2019, el Informe Sancionador N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 17 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 01-2018-Pichanaki, el Inspector en Semillas detectó la presunta infracción al incisos f) del artículo 99° del **Reglamento General** en el local comercial de la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, ubicado en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

Que, con Constancia de Supervisión N° 01-2018-Pichanaki, se dejó constancia que se comercializan semillas en el local comercial de la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, ubicado en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) La empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, comercializa semillas de papaya, maíz y café sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- b) La empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Se recomienda sancionar a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, ubicada en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0035-2019-INIA-DGIA

- 3 -

- d) Se recomienda dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente contra la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 016-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18 de febrero del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, corriéndole traslado de:

- a) Informe Inicial de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de noviembre del 2018;
- b) Acta de Infracción N° 01-2018-Pichanaki, de fecha 25 de setiembre del 2018;
- c) Constancia de Supervisión N° 01-2018-Pichanaki, de fecha 25 de setiembre del 2018;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluyó y/o recomendó que:

- a) La empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, ha comercializado semillas de papaya, maíz y café en su local comercial ubicado en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto que es un incumplimiento al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al artículo 49° del **Reglamento General**;
- b) La empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) de la U.I.T., teniendo en cuenta



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

- c) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 094-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18 de abril del 2019, la **SDRIA** corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia;

Que, transcurridos en exceso los cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, por lo que debe señalarse lo siguiente:

- a) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** establece lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas."

- b) El numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** señala lo siguiente:

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

- a)";

- c) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

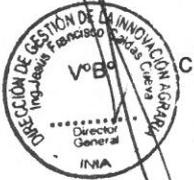
Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

- a)

- f) *La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.*

- g)"

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General,



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0035-2019-INIA-DGIA

- 5 -

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....
2. **Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

3. **Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su*



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....";

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 18 de febrero del 2019 y la segunda con la Carta N° 094-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18 de abril del 2019, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.:**

- a) Al comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al comercializar semillas de papaya, maíz y café (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, corresponde que se le sancione a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0035-2019-INIA-DGIA

- 7 -

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3";

Que, en el Informe Sancionador N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Para comercializar semillas, los comerciantes deben haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
2. Ha quedado acreditado que la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, ha comercializado semillas de papaya, maíz y café en su local comercial ubicado en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, acto que es un incumplimiento al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al artículo 49° del **Reglamento General**;
3. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y en el Informe Final de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA ha quedado acreditado que la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 8 -

4. Sancionar a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, con una multa de una (1.00) U.I.T., por comercializar semillas de papaya, maíz y café sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
5. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, en su domicilio real, ubicado en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín;

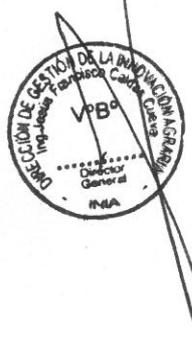
De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.**, con RUC N° 20402624150, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. PICHANAKI**, Carretera Marginal s/n Km. 72, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
 - **E.E.A. SANTA ANA**, Fundo Santa Ana s/n, Hualahoyo Km. 8 El Tambo – Huancayo, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
 - **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0035 - 2019 - INIA - DGIA

- 9 -

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 012-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGRICULTURA ECOLÓGICA INVERSIONES S.R.L.** , con RUC N° 20480018827, en su domicilio procesal y real, ubicado en Jr. Independencia N° 320, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

21 MAYO 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario

R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

